

BUCARAMANGA, 17 DE JUNIO DEL 2021

ASUNTO: SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN. ART. 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA
INFRACCIÓN (FOTOMULTA) NRO. 25126001000018066192, DE FECHA 03/10/2017, APLICADA AL VEHICULO PLACAS QFL545

Señores:
SECRETARIA DE TRÁNSITO DE CAJICA.

Yo, **JUAN CARLOS NIÑO PATIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía N°: **79.713.652**, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y en concordancia con los **derechos de las personas ante las autoridades**, contenidos en los numerales 1,4,5 del artículo 5 y 16 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado en su artículo 1 por la ley 1755 de 2015 que regula el derecho fundamental de petición, muy respetuosamente me dirijo ante su despacho a fin de solicitarle cordialmente tenga a bien ordenar a quien corresponda la **REVOCACIÓN DE LA INFRACCIÓN (FOTOMULTA) NRO. 25126001000018066192, DE FECHA 03/10/2017, APLICADA AL VEHICULO PLACAS QFL545**, por INDEBIDA NOTIFICACIÓN, todo en los siguientes términos:

DEL OBJETO DE LA PETICIÓN

Me declaro formalmente contraventora de una presunta infracción de tránsito, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia ejerzo esta acción que tiene por objeto solicitar la **REVOCACIÓN DE LA INFRACCIÓN (FOTOMULTA) NRO. 25126001000018066192, DE FECHA 03/10/2017, APLICADA AL VEHICULO PLACAS QFL545**, ante su competente autoridad, y se proceda a su eliminación de los registros del SIMIT, debido a que JAMAS me fuera expedida una notificación legal sobre esa presunta infracción.

Como apoyo de la presente petición, es importante recordar lo expuesto por la Corte Constitucional, en su Sentencia Nro. T-763/01, donde expresó de forma tajante lo siguiente:

"...la administración se ve en la obligación de resolver las peticiones respetuosas que los particulares presenten, sin que se pueda abstener de ello, independiente de lo que se solicita o de que la respuesta sea a favor o en contra de los intereses del pretendiente; motivo por el cual, la Corte ha expresado que "el silencio es la principal prueba de la transgresión del derecho fundamental de petición."

"...**Cuando se habla de revocatoria directa**, se tiene sobrentendido el derecho de petición, debe ser protegido constitucionalmente y hay que dar respuesta oportuna y de fondo; de igual manera se entiende que si la administración guarda

silencio "silencio administrativo", está conculcando el derecho de petición. Es así, como la Corte Constitucional se pronunció diciendo: "Los recursos por la vía gubernativa no han sido establecidos como oportunidades puramente **formales** destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumplen una función **material**, en cuya virtud se quiere brindar al administrado la oportunidad de que la propia administración, por la reconsideración que de su acto haga quien lo profirió o por el análisis de su superior jerárquico, revoque, modifique o aclare la decisión correspondiente.

*El recurrente tiene, entonces, un derecho -protegido por el artículo 23 de la Constitución- a que la administración resuelva oportunamente. Ello implica una obligación correlativa de los servidores públicos que tienen a su cargo esa **resolución**, entendida ésta con el alcance ya definido por la Corte..."*.

Así las cosas, dejando claro el derecho que tengo de erigir una petición de revocación directa de una infracción aplicada en mi contra, por incurrir la misma en violaciones constitucionales, específicamente, del debido proceso, basándome en el artículo 93 de la ley 1437 del 2011, en todas sus causales, paso a fundamentar la misma:

DE LOS HECHOS

Es el caso que en la realización de un trámite administrativo particular, al momento de digitar mi cedula de ciudadanía en el SIMIT, observe con sorpresa que en el sistema aparecía registrada en mi contra una sanción de las denominadas "foto multas" con la nomenclatura **25126001000018066192, DE FECHA 03/10/2017, APLICADA AL VEHICULO PLACAS QFL545**, siendo el caso que a partir de esa fecha la autoridad competente NO cumplió con el requisito fundamental de notificarme por ninguno de los medios legales dispuestos, transcurriendo evidentemente el lapso límite por ley para que se haga efectiva dicha notificación.

En este sentido, procedo a realizar las consideraciones de hecho y de derecho que vienen a argumentar mi contravención:

DE LA OMISIÓN QUE MOTIVA ESTA ACCIÓN

Considero que han sido vulnerados mis derechos esenciales a la PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, el DERECHO A LA DEFENSA, y en consecuencia el DEBIDO PROCESO, dentro del trámite administrativo que se adelantó ante la Secretaria de Transito de Corozal, la cual me aplicó una sanción por presuntamente haber incurrido en una contravención a la ley de tránsito.

Nuestra Constitución Política en su artículo 29 establece:

"...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales **Y ADMINISTRATIVAS**. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o

favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. **TODA PERSONA SE PRESUME INOCENTE MIENTRAS NO SE LA HAYA DECLARADO JUDICIALMENTE CULPABLE. QUIEN SEA SINDICADO TIENE DERECHO A LA DEFENSA...**"

En armonía a lo establecido en el artículo 47 de la ley 1437 del 2011, que establece:

"...Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, **ASÍ LO COMUNICARÁ AL INTERESADO.** Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes **ESTE ACTO ADMINISTRATIVO DEBERÁ SER NOTIFICADO PERSONALMENTE A LOS INVESTIGADOS.** Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer..."

En mi caso no se cumplió con lo establecido en ninguna de las disposiciones legales anteriormente expuestas, pues no he sido a la fecha notificada personalmente del procedimiento en mi contra. Es de hacer notar que un email, una publicación en un sitio web o un mensaje de texto en el celular NO son considerados como notificación personal en el orden jurídico colombiano sino como un medio para poder hacer comparecer a la persona investigada ante la entidad para la notificación personal.

La única excepción a esta norma, es la notificación por aviso, pero luego de haberse intentado notificar personalmente al investigado de acuerdo con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y, de no cumplirse con los parámetros dispuestos en los artículos anteriores, surtirán las consecuencias del artículo 72 del mismo código, que regula la FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE, a saber, NO se tendrá como hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión emanada de la autoridad, si no se cumplieron todos los requisitos previstos en la relación de artículos mencionados.

Por otra parte, el Código Nacional de Tránsito Terrestre, invoca un procedimiento ante la comisión de una contravención o infracción, en sus artículos 135, 136 y 137,

no obstante, cada uno de estos procedimientos se basan sobre la garantía constitucional del derecho a la defensa, y para que ese derecho a la defensa pueda ser efectivamente ejercido necesariamente la administración tiene la obligación de NOTIFICAR.

Para el caso de las denominadas "foto multas", el artículo 135 de la Ley 769 establece:

"...No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. **EN TAL CASO SE ENVIARÁ POR CORREO DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES LA INFRACCIÓN Y SUS SOPORTES AL PROPIETARIO** quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculcado o del testigo que lo haya suscrito por este..."

El artículo 136 de la ley 769 establece: "...Si el inculcado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. **Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a LA NOTIFICACIÓN del comparendo,** la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados..."

El artículo 137 de la ley 769 establece: "---PARÁGRAFO 1o. **El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito,** adoptando para uso de sus inculcados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculcado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad..."

Como vemos, la ley establece un procedimiento en donde se le garantiza al presunto infractor un debido proceso, especialmente la garantía de poder defenderse, siendo el caso que para poder defenderse y asistir a las audiencias, necesita estar debidamente NOTIFICADO.

Todos y cada uno de estos procesos, solo pueden llevarse a cabo cuando la administración haya agotado todos los medios de notificación a su alcance para hacer comparecer al presunto infractor (Sentencia C-530 de 2003).

Sin desmeritar la anterior sentencia, y como refuerzo a lo expresado, la sentencia 051-16 de la Corte, fue tajante al expresar en referencia a la sentencia C-980 de 2010, lo siguiente:

*“(...) la notificación por correo es constitucionalmente admisible, la jurisprudencia constitucional ha hecho algunas precisiones en torno a su alcance y efectividad, destacando al respecto que **la misma se entiende surtida solo cuando el acto administrativo objeto de comunicación ha sido efectivamente recibido por el destinatario, y no antes.** En ese sentido, **la eficacia y validez de esta forma de notificación depende de que el administrado haya conocido materialmente el acto que se le pretende comunicar, teniendo oportunidad cierta para controvertirlo e impugnarlo.**”*

La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, sólo a partir del recibo de la comunicación que la contiene.

En virtud de esa interpretación, la sola remisión del correo no da por surtida la notificación de la decisión que se pretende comunicar, por cuanto lo que en realidad persigue el principio de publicidad, es que los actos jurídicos que exteriorizan la función pública administrativa, sean materialmente conocidos por los ciudadanos, sin restricción alguna, premisa que no se cumple con la simple introducción de una copia del acto al correo...”

Debemos tener claro que la notificación por correo solo se entiende efectiva o realizada al momento en que el presunto infractor recibe efectivamente la orden de comparendo que contiene el acto contravencional, y es sólo en ese momento que es oponible, cuya justificante de recepción es la prueba válida para que se puedan contar los términos establecidos por la ley.

En este orden de ideas, la ley no busca que la administración de por hecho el cumplimiento de formas y garantías legales y derechos constitucionales del administrado en los procesos que afecten sus intereses, con el simple envío de un correo electrónico o un mensaje de texto por las distintas redes sociales, o que de forma mecánica y simplista trate de llenar un requisito legal, la administración jamás debe perder el enfoque en su deber de asegurar la legalidad de sus actuaciones, pues con poner en conocimiento EFECTIVO al administrado de sus actuaciones, le estas asegurando el ejercicio de su derecho a defenderse, de contradicción, de impugnación, presumiéndolo inocente hasta que se demuestre lo contrario, ese es el deber de la administración, no caer en arbitrariedades de sancionar a espaldas del particular sin permitirle defensa.

En definitiva, cuando la entidad accionada no ponga en conocimiento al ciudadano afectado del inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho a la defensa y en consecuencia se lesiona el debido proceso.

PEDIMENTOS

Por todo lo anteriormente expuesto, le solicito a usted con el respeto que se merece, se ordene oportunamente a quien corresponda:

- 1. REVOCAR LA INFRACCIÓN NRO. 25126001000018066192, DE FECHA, APLICADA AL VEHICULO PLACAS QFL5454.**
2. Se me **ABSUELVA DEL PAGO** del comparendo identificado en la presente solicitud y se proceda a la **EXCLUSIÓN DEL REGISTRO** publicado en el SIMIT.
3. Se cumpla con la solicitud lo antes posible para evitar mayores agravios y perjuicios, según lo establecido en el artículo 20 del Código de Procedimientos Administrativos y Contenciosos Administrativo.
4. Pido ante su honorable autoridad se me expida (en caso de existir) copia de la guía de notificación de la “foto multa” que reposa a mi nombre (justificante de la recepción de la empresa de mensajería).
5. Copia del libro donde los agentes reportan lo hecho durante el día, específicamente el folio correspondiente al día **03/10/2017**.
6. Constancia de la publicación de la notificación por aviso remitida (si se hubiese realizado,) cumpliendo los requisitos de ley.
7. Copia de la constancia de la publicación en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad de Cajica.

Elevó el presente derecho de petición de conformidad al amparo del artículo 23 de la Constitución Nacional y el artículo 5 del Código de Procedimientos Administrativos y Contencioso Administrativo.

Atentamente,

Nombre del solicitante: **JUAN CARLOS NIÑO PATIÑO, C.C. 79.713.652**

DIRECCION: CRA 17E # 63-17 LA CEIBA, BUCARAMANGA -SANTANDER.

TELEFONO: 310 7654170.

CORREO: gestionarcolombia1@gmail.com

ASESOR JURIDICO: Jenifer Morales.